

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALEXANDRA VARGAS LEAL
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
D. FUNDAMENTAL	PETICIÓN y DEBIDO PROCESO
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2022-00039-00
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	023

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora ALEXANDRA VARGAS LEAL, solicitó el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y, en consecuencia, se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo a la solicitud de pago único a herederos radicada desde el 06 de septiembre de 2021.

2.2. Hechos

Indicó la accionante que:

- Su compañero permanente el señor ROBINSON BERTEL BUSTILLO falleció el 12 de marzo de 2021, razón por la que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, misma que fue otorgada mediante Resolución No. SUB 136558 del 09 de junio de 2021 y en la que se indicó la necesidad de realizar el trámite de pago único a herederos y de aportar el certificado de incapacidades pagas y no pagas de su compañero permanente.
- El trámite de pago único a herederos lo radicó el 06 de septiembre de 2021, para

lo cual diligenció los formularios correspondientes, con el lleno de los requisitos que le fueron expuestos en la Resolución SUB 165590 del 16 de Julio de 2021, trámite que quedó radicado con el número 2021_10245186.

- Agregó que, como COLPENSIONES no tuvo en cuenta el certificado de incapacidades pagas y no pagas del causante ROBINSON BERTEL BUSTILLO, debió adjuntar un nuevo certificado de incapacidades

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Admisión

Por auto del 28 de febrero de 2022 se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a la entidad accionada.

3.2. Pronunciamiento Accionadas

3.2.1. COLPENSIONES a través de la directora de Acciones Constitucionales informó haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por la señora ALEXANDRA VARGAS LEAL, mediante Resolución DNP-649-2022 del 31 de enero de 2022 y mediante oficio BZ2021_10245186-0244407 de la misma fecha informó a la accionante sobre la emisión de dicho acto administrativo y le indicó que si no se había notificado debía acercarse a un PAC de COLPENSIONES a realizar dicho trámite, oficio que fue entregado a la accionante en la dirección aportada en la petición, de manera que, considera que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el amparo ha perdido su razón de ser.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación

Por activa: La señora ALEXANDRA VARGAS LEAL, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, por ser la persona afectada con la presunta omisión de la entidad accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, entidad creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y

posteriormente mediante el Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Entidad, a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

4.2. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4.3. Inmediatez Se cumple con este requisito, la petición elevadas por la señora ALEXANDRA VARGAS LEAL data del 06 de septiembre de 2021, entonces entre la presunta vulneración aducida por la accionante y la fecha de la presentación de la acción tutelar, han transcurrido 5 meses.

4.4. Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, el problema jurídico principal consiste en establecer si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ALEXANDRA VARGAS LEAL al no dar respuesta de fondo y oportuna a la petición radicada el 06 de septiembre de 2021.

4.5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

4.5.1. Del derecho de petición. El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el

campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

“Art. 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)”

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)”

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)”

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹.

4.5.2. Hecho superado por carencia actual de objeto.

Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²

Y en Sentencia T- 358 de 2014³, señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

5. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Que el 06 de septiembre de 2021 la señora ALEXANDRA VARGAS LEAL radicó ante COLPENSIONES los formularios para el reconocimiento pago único a herederos.
- Que el 31 de enero de 2022 COLPENSIONES expidió la Resolución No. DNP-649-2022, a través de la cual resolvió negar el reconocimiento y pago único a herederos solicitado por la señora ALEXANDRA VARGAS LEAL.
- Que mediante oficio número BZ2021_10245186-0244407 del 31 de enero de 2022, dirigido a la señora ALEXANDRA VARGAS LEAL, comunicó la expedición de la Resolución No. DNP-649-2022 del 31 de enero de 2022 y le indicó que si no había sido notificada de dicho acto administrativo debía acercarse a un PAC de COLPENSIONES a realizar dicho trámite.
- Que el oficio BZ2021_10245186-0244407 del 31 de enero de 2022 fue remitido a la accionante el 01 de febrero de 2022 a la dirección física suministrada en la petición, documento que fue efectivamente entregado el 03 de febrero de 2022, según lo certificado por la empresa de correspondencia 472.

² Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

La señora ALEXANDRA VARGAS LEAL acude al amparo constitucional por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de COLPENSIONES, ante la falta de respuesta frente a la petición de reconocimiento y pago único a herederos elevada el 06 de septiembre de 2021.

En respuesta a la acción de tutela, COLPENSIONES acreditó haber resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago único a herederos, mediante Resolución No. DNP-649-2022 del 31 de enero de 2022 y comunicó sobre la expedición de dicha Resolución a la accionante mediante oficio que fue entregado el 03 de febrero de 2022 en la dirección reportada por la peticionaria de manera que se hace necesario verificar si la respuesta emitida satisface la garantía constitucional reclamada ante este judicial.

Así las cosas, tenemos que los requisitos del derecho de petición fijados por la jurisprudencia Constitucional se resumen en que la respuesta ofrecida por la entidad pública debe ser 1. Oportuna 2. De fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, requisitos que fueron cumplidos por COLPENSIONES por lo que sin lugar a dudas se puede afirmar que no ha existido la vulneración alegada por la señora ALEXANDRA VARGAS LEAL, toda vez que la petición se encuentra resuelta desde el 31 de enero de 2022.

Y tampoco se puede declarar una vulneración al debido proceso, porque el desconocimiento de la respuesta emitida por COLPENSIONES obedece que existe una carga por parte de la señora VARGAS LEAL y de su apoderada LUIS FERNANDA RAMÍREZ PIEDRAHITA de acudir a un PAC de atención de COLPENSIONES, tal como le fue indicado en el oficio BZ2021_10245186-0244407 del 31 de enero de 2022, por cuanto la notificación del pago único a herederos por correo electrónico fue dada al abogado JUAN ANDRÉS TRIANA ROJAS y no a la abogada RAMÍREZ PIEDRAHITA.

De manera que, ante la falta de prueba de la señora ALEXANDRA VARGAS LEAL de la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, mal puede este Despacho ordenar emitir una respuesta a la solicitud radicada por la accionante, cuando la misma existe y es la accionante quien no ha cumplido con su carga de acudir ante un PAC de COLPENSIONES para la notificación de la Resolución que resuelve la petición prestacional incoada, razón por la cual se denegará por improcedente por carencia de objeto constitucional y se le instará para que

se abstenga de accionar el aparato judicial sin que exista una real amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

7. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la señora **ALEXANDRA VARGAS LEAL** (C.C. 30.399.005) contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por carencia de objeto de protección constitucional.

SEGUNDO: INSTAR a la señora **ALEXANDRA VARGAS LEAL** a que se abstenga de accionar el aparato judicial en ejercicio de la acción de tutela, sin que exista una real amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6496ae24b6e482e6bb93cddf63ad2c5f19bff806a8cf7c55dc84b4a82c26b3**

Documento generado en 09/03/2022 06:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>